

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 30-ago.-22. A Despacho del señor Juez la presente de manda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2046
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandada: Nelly Patricia Pozos Duarte
Radicación: 765204003005-2022-00421-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de mínima cuantía, en contra de la señora **NELLY PATRICIA POZOS DUARTE**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue **otorgado para la adquisición de vivienda en UVR**, mediante el sistema de amortización “cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales”.

Refiere en los hechos que, la parte demandada además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca a favor de esa entidad, sobre el bien citado en ese libelo, y tiene por objeto garantizar el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiere contraído o llegare a contraer el hipotecante y/o el deudor.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona esa circunstancia, lo cual deberá **aclarar** o **especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2.- Se indica que, la señora **NELLY PATRICIA POZOS DUARTE**, mediante un crédito para adquisición de vivienda por 129,018.4797 UVR, equivalentes a la suma de \$21.885.366 M/CTE., a un plazo 19 años, pagadero en 228 cuotas mensuales y sucesivas, pactados a la tasa del 3.50% E.A, encontrándose vencida desde el día 16 de abril de 2022 y presenta un saldo por concepto de capital de las cuotas en mora, por 3371,5201 UVR que equivale a la suma \$1.053.375,81., y, **para efectos de la demanda** se tiene como fecha de liquidación de UVR, el día **19 de agosto de 2022**. (Liquidando para esa fecha el capital y las cuotas adeudadas).

Subsanar: Deberá, para efectos del artículo 424 del C.G.P., relacionar el **valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos** de los valores reclamados, es decir, de las **cuotas causadas** y no pagadas, **indicando el valor de la UVR a la fecha de conversión a pesos** de los valores

reclamados, que será la de la **calenda de su causación**. Lo mismo aplica para los **intereses del plazo**.

3.- Respecto de los intereses de mora pide que se liquiden máximo legal permitido.

Dispone la ley de vivienda (546/1999) que, las tasas de interés de los créditos de vivienda deben ser inferiores a la menor de todas las tasas reales que cobre el sistema financiero, esto en concordancia con la sentencia C-955 de 2000, y el art. 17 numeral 2° ley 546 de 1999, declarado exequible con salvedades. Por su parte el artículo 19 dice que, los intereses de mora no se presumen, pero sin se pactan, *“se entenderá que **no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**”*. (Negritas y cursiva del despacho) Subsanan:

Subsanar: Deberá explicar cuál es el fundamento legal en el cual sustenta la solicitud de liquidación del interés de mora en la forma indicada en la demanda, y con base en el pagaré.

4.- No se aportó con la demanda el certificado de tradición del bien objeto de este asunto, conforme lo expone el artículo 468 del C.G.P.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de mínima cuantía a favor de **FONDON NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **NELLY PATRICIA POTES DUARTE**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067dda416521461f76c6778ac27705737c48fff3696e7324b7e50719da546287**

Documento generado en 06/09/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>